

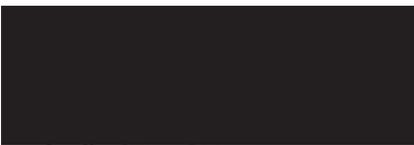
## INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES

**Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-036-2019**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO. INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES.-** Quito D.M., 20 de septiembre de 2019, las 15h00, **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en uso de mis facultades legales administrativas, según la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-0110-2019-A de 22 de marzo de 2019, en el expediente administrativo signado con el No. **SCPM-IGT-INICPD-036-2019**, por ser de mi competencia, en lo principal, **DISPONGO: PRIMERO.-** Agréguese al expediente el escrito y anexos presentados por el abogado Guillermo Adrián Camacho Intriago, en calidad de Procurador Judicial del señor Gutt Zapater Moris por los derechos que representa de la compañía EQUADIS S.A., el día 18 de septiembre de 2019, las 16h14, con ID 144345. En atención al mismo: **1.- ANTECEDENTES.- 1.1.-** Mediante escrito de 06 de septiembre de 2019, las 14h49, con ID 143215, el operador económico mencionado presentó un escrito de denuncia, por el presunto cometimiento de prácticas desleales; **1.2.-** Mediante providencia de 13 de septiembre de 2019, las 13h00, esta Intendencia dispuso al operador económico que aclare y complete su denuncia en relación a lo dispuesto en las letras c) y f) del artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en el término de 3 días. **2.- CONSIDERACIONES DE ESTA INTENDENCIA: 2.1.- DEL ESCRITO DE ACLARACIÓN.-** De la revisión del escrito de aclaración se desprende que el operador económico manifestó: **2.1.1.-** Conforme la solicitud realizada por esta Intendencia que aclare y complete el literal c) del artículo 54 de la LORCPM que tiene como requisito “...*descripción detallada de la conducta denunciada; indicando el período aproximado de su duración o inminencia*”, el operador económico expuso, en lo principal, que la conducta denunciada se encuentra establecida en el artículo 27, numeral 7 de la LORCPM, específicamente “*por existir una divulgación o explotación de secretos empresariales, sin autorización de su titular, secretos a los que el presunto involucrado tuvo acceso legítimamente, pero con deber de reserva*”. Explicó además que el período de tiempo de duración de la supuesta conducta aproximadamente sería “...*desde cuatro años considerando que aparentemente nació en el año 2015*”. **2.1.2.-** Con relación al acápite “*f) Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados*”, en lo principal el denunciante expuso que: “...*los bienes o servicios objeto de esta denuncia que se vieron afectados por la práctica desleal que pongo en su conocimiento son los siguientes: a) Las ventas mensuales de EQUADIS S.A. que corresponden a cada una de las líneas de distribución; b) Las ventas anuales de EQUADIS S.A. que corresponden a cada una de las líneas de distribución; c) Los procedimientos para la venta de productos, los mismos que gozan de un carácter confidencial; d) Divulgación de las rutas de entrega; e) Divulgación de la base de datos de EQUADIS S.A., la misma que fue obtenida de trabajo de campo mediante censos, avances y desarrollo de zonas; f) Divulgación del plan de estrategia comercial de EQUADIS S.A.*”. **2.2.- CONSIDERACIONES DE ESTA INTENDENCIA CON RELACIÓN A LOS HECHOS OBJETO DE DENUNCIA.- 2.2.1.- DEL MARCO NORMATIVO.-** La LORCPM, establece en su artículo 1, el siguiente objeto: “(...) *El objeto*

de la presente Ley es (...) y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible". Por su parte, en el artículo 25, inciso primero determina: "(...) Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras (...)"; en el artículo 26 inciso primero establece que "(...) Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios"; y, el artículo 27 establece prácticas desleales, las siguientes: "7.- Violación de secretos empresariales.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que: a) La información sea secreta en el entendido de que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate; b) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial, por ser secreta; y, c) En las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta". El contenido de la denuncia determinado por el artículo 54 establece que manifiesta "La denuncia deberá contener a) El nombre y domicilio del denunciante; b) Identificación de los presuntos responsables; c) Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el período aproximado de su duración o inminencia; La relación de los involucrados con la conducta denunciada; e) Los datos de identificación de los involucrados conocidos por el denunciante, incluyendo entre otros sus domicilios, números de teléfono y direcciones de correo electrónico, si las tuvieran y, de ser el caso, los datos de identificación de sus representantes legales; la falta de uno o más requisitos del presente literal no invalida la denuncia; f) Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados; y, g) Los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el denunciante. Así mismo el artículo 55 determina: "Calificación de la denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumpliere los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. Si no lo hiciere dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo (...)". El Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado en su artículo 60 establece: "Calificación de la denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de investigación, en el término de diez (10) días desde la fecha de su recepción, verificará que la misma cumpla con los requisitos señalados en el presente Reglamento y la Ley. Si la denuncia no llegare a reunir los requisitos establecidos en el artículo anterior, se solicitará al denunciante que en el término de tres (3) días la aclare o complete, según lo señalado en el artículo 55 de la Ley. Si no lo hiciere dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo y se tendrá a la denuncia por

*desistida (...)*. Por otro lado, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, Art. 11 regula la Gestión de Procesos Sustantivos, y en el punto 11.2.2 “*Gestión de Investigación y Control de Prácticas Desleales*”, establece que es responsabilidad de esta Intendencia: “(...)Conocer e investigar el presunto cometimiento de prácticas desleales por parte de los operadores económicos establecidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, conforme su competencia legal o cuando los efectos de la conducta puedan ser a nivel nacional (...)”. **2.2.2.- DE LOS HECHOS PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD.-** De la revisión y análisis jurídico de los presupuestos fácticos expuestos por el operador económico en su denuncia y en su escrito por medio del cual aclara y completa, se desprende que los bienes o servicios objeto de la denuncia que se vieron afectados por la práctica desleal corresponden a las ventas mensuales (...), las ventas anuales (...), los procedimientos para la venta de productos (...), divulgación de las rutas de entrega, divulgación de la base de datos (...); y, divulgación del plan de estrategia comercial, sin detallar específicamente cual es el mercado de producto o servicio en donde se habrían cometido las supuestas prácticas desleales. En tal virtud, el operador económico no ha completado y/o aclarado su denuncia conforme la letra f) del artículo 54 de la LORCPM. En adicción, esta Intendencia ha verificado que la Procuración Judicial adjunta a la denuncia, faculta únicamente al abogado Guillermo Adrián Camacho Intriago, y a otros, a comparecer y representar al señor Gutt Zapater Moris en la audiencia única del juicio laboral No. 17371-2019-00640, sin que constituya dicho mandato una procuración general o específica que faculte al profesional la presentación de denuncias ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. **RESOLUCIÓN.-** Con base en los antecedentes expuestos, esta Intendencia resuelve: **PRIMERO.-** Ante la falta de cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y en aplicación de su artículo 55, en concordancia del artículo 60 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta autoridad dispone **ARCHIVAR** la denuncia presentada por el abogado Guillermo Adrián Camacho Intriago, en calidad de Procurador Judicial del señor Gutt Zapater Moris, por los derechos que representa de la compañía EQUADIS S.A., en calidad de Gerente General, en contra del señor David Ricardo Alegría Saltos. Sin perjuicio de que el operador económico pueda volver a presentar la denuncia de considerarlo pertinente. **SEGUNDO.-** Continúe actuando la funcionaria María José Gutiérrez Núñez en calidad de Secretaria de Sustanciación en el presente expediente investigativo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Abg. Pablo Carrasco Torrontegui

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS  
DESLEALES**

REF-RES SCPM-IGT-INCPD-56-2019